

**ANTECEDENTES**

- I. El 04 de agosto de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riego Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

“Por medio del presente solicito de este sujeto obligado la siguiente información pública: Saber si se ha dado cumplimiento a las condicionantes impuestas por esta autoridad, para el proyecto Instalación y Operación de la Planta de Cemento Monserrat 2000, autorizado mediante oficio SEMARNAT/SGPAIUGAIDIAI847/2014, así como dle proyecto Campeche 2000, autorizado mediante oficio D.O.O.DGOEIA.-07915. Tener acceso al expediente administrativo que se tenga de dichos proyectos, para seleccionar la información de mi interés y solicitar copia de los mismos.” (sic)

- II. El 24 de agosto de 2015, la **DGIRA** envió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05583**, a través del cual informó a este Comité que, realizó la búsqueda correspondiente en el archivo de esa Dirección General, donde se localizó el Expediente Administrativo del proyecto denominado **“Campeche 2000”**, con número de clave **0035196**, en el cual obra glosada diversa documentación que contiene información que debe de considerarse como **confidencial**, de conformidad con lo establecido por los Artículos 3, fracción II; 18, fracción II; 20, fracción VI y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70, fracción III de su Reglamento y Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, II, y VII de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (“Lineamientos Generales”), la cual consiste en lo siguiente:

- Foja 4 del Poder, inserto en el instrumento número 58,074; de fecha 08 de febrero de 1993, en virtud de que contienen datos personales, tales como: **nacionalidad, estado civil, ocupación y domicilio particular** del compareciente.
- Foja 10 del Poder General, inserto en el instrumento número 14,797; de fecha 27 de abril del 2006, en virtud de que contienen datos personales, tales como: **nacionalidad, estado civil, ocupación y domicilio particular** del compareciente.





- Copia simple de la **credencial para votar expedida por el IFE**, del Representante Legal del proyecto, así como de particulares, en virtud de que contiene datos personales tales como características físicas, el domicilio y firma.
- Copia simple de la **licencia para conducir de Chofer B**, en virtud de que contiene datos personales tales como características físicas, nacionalidad y firma.
- Foja 3 del Poder, inserto en el instrumento número 64,297; de fecha 08 de octubre de 1997, en virtud de que contienen datos personales, tales como: **nacionalidad, estado civil, ocupación y domicilio particular** del compareciente.

Derivado de lo anterior, solicitó a este Comité, se expida la resolución que confirme como confidencial por tiempo indefinido la información arriba citada, la cual obra glosada en el Estudio de Riesgo del Proyecto que nos ocupa.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracción III y IV de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el

consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.

- IV. Que la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los "Lineamientos Generales", establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, el relativo al **domicilio particular**.

- V. Que en la **Resolución RDA 0760/2015**, el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos generales se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al **estado civil** de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos, por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG. En esta misma Resolución señaló que la **Ocupación** de una persona física identificada también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG.

- VI. Que el ahora INAI estableció en la **Resolución 2955/15**, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.

- VII. En la **Resolución RDA 4214/13** emitida por el INAI se describen todos los datos que integran la **credencial para votar (relativa a la credencial de elector)** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de**





elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección. Del análisis que realiza el INAI en la Resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.**

La DGIRA alude en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05583**, que la información solicitada contiene también copias de credencial para votar (**relativa a la credencial de elector**), mismas que son del **representante legal del promovente del proyecto y de particulares**, por ello, tratándose de la perteneciente **representante legal del promovente del proyecto**, la DGIRA deberá realizar una versión pública de dicha credencial, en la que deberá hacer públicos los siguientes datos: **Folio, nombre del elector, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE.**

Cabe mencionar que, a través de la Resolución **RDA 7004/10**, el ahora INAI determinó que el **nombre de una persona física facultada para realizar determinados actos a nombre y representación de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación**, en virtud de que la representación que se hacen persigue la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad y dar certeza jurídica a los actos jurídicos que se celebran frente a terceros, como es el caso de acreditar dicha personalidad en la presentación de la solicitud respectiva y el interés jurídico, en su caso, así como las consecuencias de hecho y derecho que devienen con motivo del citado acto.

- VIII. Que el ahora INAI estableció en la Resolución **4281/14**, que la **licencia de conducir** de una persona física, se trata de un documento confidencial y que tan sólo el **número de licencia para conducir**, no es susceptible de clasificación, ya que a partir del mismo no podría obtenerse algún otro dato respecto de su titular.
- IX. Que el Titular de la DGIRA, a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05583**, manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en **nacionalidad, estado civil, ocupación, domicilio particular, credencial para votar y licencia para conducir**, lo anterior se considera que es así ya que por lo que se refiere a la **nacionalidad, estado civil, ocupación,**



credencial para votar y licencia para conducir, estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en lo que respecta al **domicilio particular**, se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además, el **domicilio particular**, está expresamente considerado como información confidencial, en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los "Lineamientos Generales".

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05583** de la **DGIRA**; de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en el Lineamiento Trigésimo Quinto y las fracciones I y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo y Trigésimo Quinto de los "Lineamientos Generales"; asimismo, deberá tomar en cuenta lo manifestado sobre la credencial para votar y licencia de conducir, en los términos señalados en el considerando VII y VIII de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los "Lineamientos Generales"; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 375/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600235515.

derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 31 de agosto de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales